

Juzgado Civil y Comercial N° 7

CLUB ATLETICO MARIA GRANDE C/ CLUB ATLETICO RIVER PLATE S/
SUMARISIMO (N° 20509)

Paraná, 16 de diciembre de 2020.

VISTOS:

Estos autos "CLUB ATLÉTICO MARIA GRANDE c/CLUB
ATLÉTICO RIVER PLATE s/SUMARÍSIMO" (N° 20509), puestos a
despacho para dictar sentencia, y de los cuales

RESULTA QUE:

1) CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE demandó al CLUB
ATLÉTICO RIVER PLATE (hojas 5 a 22). Pidió que se lo condenase a
pagarle una indemnización por la formación del jugador Milton Oscar
CASCO, de conformidad con la Ley N° 27.211.

Dijo que el CLUB MARÍA GRANDE es el formador del
mencionado jugador al que perteneció desde abril de 1995 hasta
marzo de 2006.

Reclama el 4,09% del contrato de trabajo entre
CASCO y RIVER, renovación contractual del 18/7/2017 y por todo
otro concepto incluido, primas, premios y demás rubros
remuneratorios que el jugador haya recibido desde el contrato. Para
el caso de que no se conozca el valor del contrato, fijó como valor

compensatorio, 36 salarios mínimos vitales y móviles.

Detalló todos los títulos conseguidos por el demandado y la trayectoria del jugador, tanto en la actora como en la parte accionada. Dijo que el 11/8/2017 reclamó sus derechos por carta documento (que suspendió el curso de la prescripción) y RIVER rechazó el reclamo. Luego, se celebró una mediación, sin acuerdo. Esta mediación también operó la suspensión de la prescripción.

Efectuó reserva del caso federal, acompañó documental, ofreció el resto de la prueba y peticionó.

2) Posteriormente, amplió su demanda e incluyó en su pretensión el 4,09% del monto total bruto del contrato de trabajo celebrado por CASCO y RIVER en julio de 2019 (hoja 150).

3) Luego, modificó su demanda, rectificando el porcentaje reclamado (4,58%), cuantificó su reclamo en \$.4.712.499,40 y ofreció más prueba (hojas 156 y 157).

4) CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE contestó la demanda y solicitó su rechazo (hojas 199 a 221).

Opuso excepción de incompetencia. Expresó que cualquier reclamo debe ser tratado ante los órganos de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, esto es, debe agotar la vía federativa o los recursos internos de la resolución de disputas que

brinda su asociación según lo dispone el Estatuto de la FIFA y el artículo 17 del Reglamento que regula las indemnizaciones por la formación de jugadores jóvenes. La actora hubiese tenido que plantear su reclamo a la AFA y, si no hubiera tenido respuesta en quince días corridos, recurrir a sede judicial. La actora trata de eludir la competencia federativa que es natural, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 27.211. La opción que acuerda el artículo 29 solamente debe ejercerse en el marco de la reglamentación específica.

A todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad del artículo 29 de la ley.

Afirmó que el Estatuto de la FIFA dispone un Tribunal de Arbitraje Deportivo y que la "justicia deportiva" es obligatoria para todos los clubes, federaciones y asociaciones nacionales.

Explicó que tanto el Reglamento (Boletín 3886) como el Nuevo Reglamento (Boletín 5551), disponen un Órgano de Resolución de Litigios al cual la actora debió haberse sometido.

Pidió la remisión de las actuaciones a la AFA.

Opuso también excepción de defecto legal. Dijo que el actor no indicó la cosa demandada y/o no precisa de dónde resulta el monto reclamado. Resaltó que el hecho de desconocer la pretensión coloca a la demandada en estado de indefensión. Hay una falta total de coherencia textual que viola las reglas lógicas de la progresión temática. Pidió que ordenase readecuar la demanda.

Sobre el fondo de la cuestión expresó que la actora no probó que CASCO haya estado inscripto federativamente, ni que lo haya formado entre los 9 y los 17 años. No acompañó la copia de la ficha oficial suscripta por el menor y sus padres.

El Reglamento de la AFA pone un límite en la edad de 11 años, lo que regula las pretensiones de la actora. Argumentó que la Ley N° 27.211 no es aplicable al caso, sino la Ley N° 20.655 de Fomento y Desarrollo del Deporte. Dado que tanto los clubes, las ligas como el Comité Olímpico Argentino son de naturaleza estrictamente privada y gozan de autonomía, la Ley 27.211 importa un avance sobre una materia cuya regulación se encuentra reservada a las propias entidades deportivas. Es la propia Ley la que establece que si la asociación cuenta con un reglamento federativo prevalece sobre la ley. Por lo tanto, existiendo ese Reglamento la inaplicabilidad conlleva el rechazo de la demanda.

Explicó el derecho de formación de conformidad con la normativa internacional de FIFA y de AFA y sus diferencias con la Ley.

Planteó la inconstitucionalidad de la Ley porque el artículo 6 es diferente de la normativa de la FIFA y de la AFA y porque el artículo 7, inciso b) permite el enriquecimiento de los clubes formadores en desmedro de la libertad de trabajo del propio futbolista y del activo del club contratante. Asimismo, contraría el Reglamento Federativo que permite el cobro del derecho una sola vez

en la carrera del jugador y luego deja abierto el ingreso a los formadores cuando existe una transferencia. El artículo 8 modifica a la Ley 20.160 (Estatuto del Futbolista Profesional) y al CCT N° 557/09 en cuanto a la distinción entre futbolistas profesionales y aficionados. El artículo 18 también difiere de la FIFA y de la AFA (que son más razonables) estableciendo un nuevo tipo de indemnización y comporta una nueva intromisión en la libertad y autonomía de las entidades deportivas. Por último, en relación con el artículo 29 en cuanto otorga la posibilidad del titular de la acción de promover su reclamo ante un tribunal arbitral y en cuanto habilita la vía sumarísima, eludiendo la competencia federativa natural de los clubes.

Opuso también la prescripción: el hecho generador estaría dado por la transferencia del Club Newell's a River, del 9/9/2015 y el plazo de prescripción dispuesto por la ley es de dos años contados a partir de la registración de la incorporación del deportista en representación de la entidad (artículo 11).

Respecto del fondo del asunto, argumentó que los únicos hechos generadores de una compensación están dados por la transferencia de derechos federativos, por la firma del primer contrato profesional o por la suscripción de un nuevo contrato, se entiende por un jugador en libertad de contratación, con un nuevo club (artículo 18).

Impugnó la liquidación practicada, acompañó documental, ofreció el resto de la prueba, efectuó reserva del caso

federal y petición.

3) Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó y solicitó el rechazo de las excepciones opuestas (29/4/2020).

4) La señora agente fiscal opinó que deben rechazarse tanto la excepción de incompetencia como el planteo de inconstitucionalidad (1/6/2020).

5) En la audiencia preliminar establecí los hechos controvertidos y no controvertidos y ordené la producción de la prueba (23/6/2020).

6) En la audiencia de vista de causa, clausuré el período de pruebas y puse el expediente a despacho para el dictado de la sentencia (23 de setiembre de 2020) y

7) En fecha 9/11/2020 advertí que el Ministerio Público Fiscal no se había expedido respecto de la inconstitucionalidad planteada (por la demandada) de los artículos 6; 7; 18 y 23 (sí lo había hecho en relación con el artículo 29). Corrida la respectiva vista fue contestada en fecha 11/12/2020 y devuelto el expediente con fecha 14/12/2020. El día 15/12/2020 los autos ingresaron nuevamente a despacho y

CONSIDERANDO QUE:

1) HECHOS NO CONTROVERTIDOS

No está controvertido que Milton Oscar

CASCO, DNI N° 33.595.309 nació el 11 de abril de 1988. En marzo de 2006, CASCO, en ese entonces futbolista con su pase libre, se vinculó como jugador de fútbol en las divisiones inferiores del Club Atlético Gimnasia y Esgrima La Plata y luego, el 12 de junio de 2009 a la primera división de dicha institución. En julio de 2012, fue transferido al Club Atlético Newell's Old Boys de la ciudad de Rosario.

El 09/09/2015 fue transferido al Club Atlético River Plate, donde se desempeña hasta la actualidad. El 18/7/2017, el deportista renovó su vínculo contractual con RIVER por el plazo de tres años mediante el contrato que obra en las hojas 29 a 34 del Expte. N° 20519 apiolado.

Desde la renovación del contrato referido en el párrafo precedente, el CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE obtuvo el primer puesto en la Copa Argentina edición 2016/2017, Supercopa Argentina 2018, Copa Libertadores edición 2018, Recopa Sudamericana 2019 y Copa Argentina 2018-2019; Segundo puesto en la Copa Libertadores 2019; Tercer puesto en la Copa Mundial de Clubes FIFA 2018 y semifinalista en Copa Argentina 2017-2018.

El 11/08/2017 la actora reclamó a la demandada los derechos económicos surgidos de la formación deportiva mediante Carta Documento CD 803415105; la demandada rechazó el reclamo y el 08/08/2019, CASCO y RIVER celebraron el contrato cuya copia obra en las hojas 35 a 43 del Expte. N° 20519 apiolado.

En los libros contables de CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE no obran asientos de gastos, costos y erogaciones efectuados en relación con el señor CASCO, ya que no existe en la técnica contable identificar los gastos por cada jugador. Sí existen para gastos en general de la escuela de fútbol y de las divisiones inferiores.

2) HECHOS CONTROVERTIDOS

En general, que el CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE le haya brindado a CASCO formación deportiva desde abril de 1995 hasta marzo de 2006 y, en particular, que el día 4/4/1995 el CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE haya inscripto a CASCO, como futbolista, en la ficha N° 8.020; que CASCO se haya desempeñado en el CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE desde el mes de abril de 1995 hasta marzo del año 2006; que haya disputado partidos de fútbol oficiales en diferentes categorías durante los años indicados en el punto que antecede. Por último y, para el caso de ser procedentes, los porcentajes y montos que corresponderían a la actora en carácter de Derechos de Formación Deportiva.

3) APLICABILIDAD DE LA LEY 27.211 AL CASO (EN ABSTRACTO)

El artículo 14 de la Ley Nacional N° 27.211, que consagra el Derecho de Formación Deportiva, en adelante Ldfd,

dispone que las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones deben incorporar en sus reglamentos el derecho de formación deportiva en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la ley. Dado que tanto la FIFA como la AFA cuentan con sus respectivos reglamentos, CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE (RIVER) argumentó que son esos reglamentos (en rigor, el de AFA) los que deberían aplicarse al caso (y no la ley).

Considero que no le asiste razón. El mismo artículo prevé en su inciso c) que, en caso de conflicto entre lo dispuesto en la ley y el reglamento federativo, se aplica la norma más favorable para el titular del derecho de formación deportiva. La misma demandada ha resaltado las diferencias entre lo dispuesto por la ley y los Reglamentos de FIFA y de AFA: a) la previsión contenida en la norma internacional resulta de entre los 12 y 23 años o en la nacional entre los 12 y los 21, en tanto la ley abarca de los 9 a los 18 años y b) el mecanismo de solidaridad se paga sobre las transferencias onerosas entre clubes pero jamás sobre los nuevos contratos que jugadores libres firmen con clubes de fútbol. A estas diferencias, la demandada las calificó de *enormes conflictos* (ver hoja 211).

En rigor y de conformidad con la interpretación que de la ley hizo CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE, en adelante, MARÍA GRANDE, existiría otra diferencia muy importante: la ley otorgaría el derecho de formación deportiva también en caso de

celebración de cada nuevo contrato (sea el jugador libre o no). Más adelante, determinaré si asiste -o no- razón a la actora.

Por ahora, lo que interesa destacar es que la ley es más favorable para MARÍA GRANDE (incluso en la interpretación que de ella hizo RIVER) y esa circunstancia torna operativa la ley para el caso (artículo 14, inciso c). Considero que la ley dispone un piso mínimo de derechos y que las federaciones y asociaciones pueden válidamente dictar reglamentos que regirán en caso de otorgar derechos en mayor medida. Cuando, por el contrario, hay un conflicto de normas, prevalece la de mayor jerarquía (Constitución Nacional, artículo 31) que, obviamente, es la ley.

4) EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

El artículo 29 de la Ldfd, dispone que el titular de la acción puede optar para ejercer sus derechos ante la justicia ordinaria correspondiente a la jurisdicción del domicilio del acreedor.

MARÍA GRANDE, tiene su domicilio en el Departamento Paraná de esta Provincia de Entre Ríos. Por lo tanto, de conformidad con la clara letra de la ley, este juzgado es competente.

Coincido en un todo con la señora agente fiscal y reitero que la ley es de rango superior a los reglamentos que menciona la accionada y, por lo tanto, no caben dudas de su

aplicabilidad.

A mayor abundamiento, mal podría una persona (en este caso RIVER) quedar fuera de la jurisdicción de los tribunales de la Constitución Nacional (artículos 116 y 117). La popularidad del deporte no autoriza los fueros personales (CN, artículo 16). Ni mucho menos podría cercenarse el derecho de otra (en este caso, MARÍA GRANDE) a acceder a los tribunales (Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 25, Constitución Nacional, artículo 18, Constitución de la Provincia de Entre Ríos, artículo 65).

Por ello, entiendo que la llamada *vía federativa* (Ldfd, artículo 15) es optativa para el actor y, siempre y cuando, la reglamentación que allí se aplique le reconozca mejores derechos que la ley (artículo 16) lo que, reitero, no ocurre.

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad que formula la demandada respecto de la cláusula referida debe recordarse que ello constituye la facultad más delicada del Poder Judicial y se reserva para aquellas situaciones en que la norma aparezca como flagrante inconciliabilidad, lo que no se corrobora en el caso.

Muy por contrario, las leyes de fondo pueden establecer, válidamente, normas procesales (incluidas reglas de competencia) cuando están destinadas a garantizar las instituciones creadas por ellas mismas. Y de ello hay numerosos e importantes

ejemplos, como el Código Civil y Comercial (Ccyn, artículo 2336), Ley de Defensa del Consumidor (artículo 36) y la Ley de Concursos y Quiebras (artículo 21).

En conclusión, corresponde el rechazo de la excepción de incompetencia.

5) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El artículo 11 de la Ldfd dispone que el plazo de prescripción de la acción para reclamar el derecho es de dos años, contados *a partir de la fecha de registración de la incorporación del deportista*. El señor CASCO fue transferido al Club Atlético River Plate el 9/9/2015, motivo por el cual, según la postura de la demandada, la acción *habría* prescripto el 9/9/2017.

Ahora bien, la actora reclama por los siguientes hechos: los contratos que CASCO celebró con el club en las fechas 18/7/2017 y 8/8/2019. Después determinaré si esos hechos le dan a la actora el derecho que invoca. Por ahora, sólo importa dejar establecido que, con o sin razón, esos serían los hechos fundantes de su reclamo.

Es un principio básico y general de la prescripción que el plazo comienza el día en que la prestación es exigible (Ccyn, artículo 2554). La actora nunca podría haber reclamado en 2016 por el derecho que le otorgaría un contrato celebrado en 2017.

El artículo 11 Ldfd debe entenderse que refiere al derecho que emerge de una transferencia, pero no por la celebración de un nuevo contrato.

Como el primer contrato invocado se celebró el 18/7/2017, la demanda que se interpuso el 25/6/2019 (ver la foja cero) interrumpió el curso de la prescripción y, consecuentemente, corresponde el rechazo de la excepción.

Reitero, ello no implica abrir juicio, todavía, sobre la procedencia del reclamo.

6) EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL

Asiste razón a la demandada en que la pretensión no era del todo clara. Especialmente, el punto 3 del peritaje ofrecido confundía los supuestos de los artículos 17 y 18 Ldfd (hoja 21).

No obstante, las dudas fueron despejadas con el escrito ampliatorio (hojas 158 a 158) y su liquidación (hojas 160 a 177). De allí puede extraerse y comprenderse cuál era la pretensión.

Por esa razón, corresponde el rechazo de la excepción.

7) EL DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA Y EL SUPUESTO DE HECHO QUE LO FUNDA. SU PRUEBA

La Ldfd dispone en su artículo 4 que la formación deportiva es el adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista. El artículo 5 establece que se adquiere cuando el deportista se haya inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva.

Cabe recordar que está controvertido que el día 4/4/1995 el CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE haya inscripto a CASCO, como futbolista, en la ficha N° 8.020. La actora probó ese hecho con la constancia emitida por la Liga de Fútbol de Paraná Campaña (hoja 38) confirmada mediante prueba informativa presentada el 28/7/2020. La mencionada Liga se encuentra afiliada a la AFA (ver el informe de AFA presentado el día 16/9/2020).

De la misma constancia e informe de la Liga de Paraná Campaña se desprende que CASCO estuvo fichado para MARÍA GRANDE hasta el día 1/3/2006.

La actora también demostró que el futbolista se desempeñó representando al club durante todo ese período con los diversos recortes e impresiones periodísticas acompañados de El Observador de Crespo, Diario Olé, Portal María Grande al día y El Once Digital (hojas 84 y siguientes), todos reconocidos durante la producción de la prueba, digitalmente.

A eso debemos sumarle las declaraciones de dos de los testigos, producidas en la audiencia de vista de causa respecto de los cuales no encuentro mérito para dudar de su

sinceridad. Así, Oscar Aníbal COMAS fue director técnico de CASCO en la escuelita de fútbol de MARÍA GRANDE entre 1994 y 2004 y, a partir de ahí jugó en la liga oficial (00.14.00). Jugó varios torneos; también en primera división. Liliana Beatriz FRANCO (00.27.00 y siguientes) dijo que es colaboradora de MARÍA GRANDE y socia familiar. Ella hacía las planillas y dijo que Milton iba a las prácticas y a las competencias amateur de la escuelita, desde 1994 en adelante, hasta que pasó a las categorías superiores. En 2003, salió campeón en categoría sub 15. Debutó en primera división en 2004 y estuvo hasta 2005 completo.

No tengo en cuenta las declaraciones de Santiago CIARROCA, porque le interesa que ingrese dinero a MARÍA GRANDE (00.19.50) y no tuvo precisión. Tampoco la de Enzo CIARROCA porque quiere que el club avance (entiendo que quiere que MARÍA GRANDE gane el juicio) (00.33.00).

MARÍA GRANDE también adjuntó fotografías en las que puede observarse al señor CASCO en la formación de su equipo (hojas 80 y siguientes). RIVER negó la autenticidad de todos los documentos acompañados, en forma genérica (hoja 206). La ley no impone a las partes la carga de negar circunstanciadamente los documentos que no le están atribuidos (Cpccer, artículo 342, inciso 1). Pero, considero que, en caso de negarlos en forma genérica y, según las circunstancias, deben dar una mínima explicación de sus razones (por ejemplo, que el oferente fraguó el documento). Así lo

impone el principio general de buena fe (Ccyn, artículo 9). Nada de eso hizo RIVER.

Sólo a mayor abundamiento, destaco que, como a partir de 2006 CASCO continuó su carrera como profesional, ese desempeño anterior como futbolista aficionado puede también presumirse. Y dado que siempre estuvo fichado (nunca dejó de estarlo) y que siempre lo estuvo para MARÍA GRANDE (nunca para otro club), cabe presumir que fue continuo. Cabe aquí acotar que el demandado se limitó cómodamente a negar el relato del actor, pero no brindó ninguna versión alternativa (por ejemplo, que durante ese período CASCO jugó para otro club). No estoy poniendo en cabeza del demandado ninguna carga de la prueba, sino de explicar los hechos que alegare como fundamento de su defensa (Cpccer, artículo 342, inciso 2) y que también le imponía del principio general de buena fe; sobre todo, teniendo en cuenta que CASCO está en su plantel y sería muy sencillo preguntarle qué ocurrió entre 1995 y 2006 (si es que no es cierto lo que afirmó el actor). En definitiva, esa falta de explicación opera, en este caso, como otro indicio más que permite presumir el hecho.

Es cierto lo que dijo RIVER: la actora no acompañó ficha oficial suscripta por el menor y sus padres (hoja 207 vuelta). Pero sí probó que esa ficha existió y tampoco advierto el motivo por el cual la prueba debería estar tasada (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, artículo 364).

MARÍA GRANDE no probó haber efectuado gastos en la formación del deportista. Pero esa producción de gastos se presume a partir de haber realizado el entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista lo que, a su vez, se presume a partir de la circunstancia de haber estado fichado. Y así es porque el derecho de formación deportiva se adquiere *cuando el deportista se haya inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva* (Ldfd, artículo 5). La ley no exige la prueba de otro hecho.

8) LA CELEBRACIÓN DE NUEVOS CONTRATOS ¿INCLUYE LA RENOVACIÓN?

Y aquí llegamos al meollo de la cuestión. Mientras que MARÍA GRANDE sostiene que la renovación del contrato con el mismo club genera derecho, RIVER argumenta que sólo la suscripción de un contrato por un jugador libre es la que lo hace. La ley no es clara y ambas interpretaciones de ella son razonables. Veamos.

Abona la teoría de la demandada el hecho de que el artículo 7 tiene dos incisos (a y b), el último de los cuales prevé dos supuestos separados por la conjunción *o*. Pareciera que la suscripción de un nuevo contrato es alternativa a la transferencia de derechos. En otras palabras, si la incorporación de un deportista a un club se produce por transferencia, la posterior renovación del

contrato no generaría el derecho. Como puede verse, la interpretación de RIVER no es disparatada (tal la descalificación formulada por MARÍA GRANDE).

A mayor abundamiento, el artículo 18 dispone el cálculo de la indemnización sobre el valor de la transferencia y sólo toma como base el valor del contrato, *en caso de no conocerse el valor de la transferencia*. Y se refiere al contrato suscripto entre el deportista y la entidad deportiva de destino o de origen. Si se conoce el valor de la transferencia, no se computa el valor del contrato. Es decir que la ley no prevé expresamente cuál sería la base de cálculo en caso de renovación de contrato.

Por último, ni el artículo 11 ni el 12 disponen cómo se computa la prescripción en el caso de que se reclame en virtud de la renovación de un contrato.

Es cierto que el antecedente citado "CLUB BOCHÓFILO BOCHAZO c/CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA S/COBRO DE PESOS" del Juzgado 1ra Instancia del Circuito Judicial N° 29 de la ciudad de San Vicente, del 24/8/2018 (cuya copia obra en las hojas 108 a 124) se trataba de un caso donde el hecho generador fue la renovación del contrato, pero no se discutió allí esta cuestión. También es fiel la cita que la actora realizó del artículo de doctrina de Germán E. Gerbaudo; "Derecho de formación deportiva. Ley N° 27.211". Diario Constitucional y Derechos Humanos Nro 118 – 04.07.2016 que he leído en

<https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/07/Doctrina-Constitucional-Nro-118-04.07.pdf>. Pero tampoco el autor justificó su interpretación. Por ello, el argumento es de autoridad, por la mera autoridad.

Ahora bien, el artículo 7 Ldfd bien podría haber tenido el siguiente texto: a) ... b) Cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus o *cada vez que un jugador no vinculado a un club celebra un contrato con una entidad y se incorpora a ella*. Sin embargo, la ley dice: *Cuando el deportista es profesional, ...cada vez que suscribe un nuevo contrato*.

Es decir, la ley no hace la distinción que propugna RIVER. Por lo menos, no la hace expresa.

La finalidad de la ley es proteger a las entidades formadoras. Ese es su principio rector. A la luz de esa finalidad (Ccyn, artículo 2), considero que, pese a su ambigua redacción, incluye como hecho generador a cada renovación de contrato que efectúe el deportista con la misma institución. De no interpretar así, podría darse la siguiente situación: un club forma a dos deportistas. Uno de ellos es transferido de club a club frecuentemente durante su carrera y genera -cada vez que es transferido- derechos para la institución que lo formó. Mientras que el otro deportista permanece en una sola institución renovando

contratos periódicamente hasta el final de su carrera. No se advierte por qué en un caso generaría derechos y el otro no. Tal diferencia de soluciones sería absurda y no puede presumirse la falta de racionalidad en la ley. Por lo tanto, considero que no es la solución adoptada.

En cuanto a la falta de previsión expresa del cómputo de la prescripción puede resolverse con un principio general (y así lo hice anteriormente). La falta de previsión expresa de la base de cálculo bien puede resolverse por analogía.

En síntesis, cada una de las renovaciones de contrato que el señor CASCO y RIVER celebraron han generado el derecho de formación deportiva en favor de MARÍA GRANDE.

9) CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6; 7; 18 y 23 Ldfd

Anteriormente, ya descarté el planteo de inconstitucionalidad del artículo 29. Resta evaluar la de los cuatro artículos del epígrafe.

Los argumentos de RIVER son genéricos y, en mi criterio, insuficientes para proceder a una consecuencia tan delicada como es la declaración de inconstitucionalidad de la ley, a la cual se debe recurrir como última opción. No obstante, los examinaré individualmente.

La principal impugnación radica en las

diferencias entre estas disposiciones de la ley y las de los Reglamentos Federativos. Aunque sea una verdad de perogrullo, me veo en la necesidad de reiterar que una ley tiene jerarquía superior a un reglamento de una confederación de asociaciones (Cn, artículo 31) y, por lo tanto, una diferencia de soluciones no puede tornar inconstitucional una ley. En todo caso, *podría* ser al revés.

No advierto una vulneración del derecho de asociación. La ley no impone el deber de asociarse, no dificulta el derecho ni lo prohíbe. A tal punto así es que tanto RIVER como MARÍA GRANDE han estado afiliados directa e indirectamente a la AFA, antes y después de la vigencia de la ley y sin que esta haya tenido incidencia alguna.

La autonomía de las instituciones deportivas es una consecuencia de los derechos constitucionales de trabajar y ejercer toda industria lícita y de asociarse, de los que goza cualquier persona y no sólo esas instituciones (Cn, artículo 14). Pero la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos, en la medida en que no los altere (Cn, artículo 28) lo que no se ha invocado.

Determinar si hay un *exceso en la facultad legislativa* significaría evaluar la oportunidad y conveniencia de la ley y no es función de los tribunales.

En cuanto a la *extensión de responsabilidad, violación de la propiedad y similitud con la expropiación a particulares*, considero que tampoco asiste razón a la impugnante. Es

cierto que la aplicación de la ley produce un embobrecimiento de una parte, pero con causa. Tal como se produce, por ejemplo, cuando quien es responsable de un daño indemniza a la víctima, o cuando un empleador lo hace con un empleado despedido.

Por todos esos motivos, rechazo el planteo.

10) CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Para ese cometido debe tenerse en cuenta al artículo 23 Ldfd (base temporal) y al artículo 18 (base económica). Cabe aquí aclarar que el actor invocó también al artículo 17, pero este se refiere a otro supuesto (deportista amateur que firma su primer contrato profesional). No está controvertido que cuando CASCO celebró con RIVER los contratos en virtud de los cuales reclama MARÍA GRANDE ya era profesional.

Anteriormente, dije que el artículo 18 no prevé expresamente el supuesto de renovación de contrato con la misma institución. Por ese motivo, se aplica en forma analógica. Entonces, la base es el 5% sobre el valor bruto de cada contrato que es, en definitiva, lo informado por el perito.

Cabe hacer una aclaración: considero que los rubros sueldos, SAC y llamadas *primas* integran la base económica por el total asumido en el contrato y la obligación de pago a cargo de RIVER se devengó a los treinta días de celebrado. Esta celebración del contrato es el hecho jurídico que genera la obligación de

indemnizar al club formador (Ldfd, artículo 9).

Distinto es el caso del rubro *premios* porque se trata de obligaciones sujetas a condiciones suspensivas que son la obtención de un determinado puesto en un campeonato y/o el resultado de los partidos frente a determinados rivales. Como esos hechos son futuros e inciertos respecto de la celebración del contrato sólo pueden integrar la base si se cumplen las condiciones y recién se devengan en ese momento. Para poner un ejemplo concreto: en el contrato celebrado el 18/7/2017 CASCO y RIVER convinieron un premio simple de \$12.000,00 por partido ganado, si se obtenía el primer puesto. En el caso de ganar partidos frente a rivales especiales (por ejemplo, BOCA) el premio sería doble (hoja 27 del expediente de diligencias preliminares que obra por cuerda). RIVER obtuvo ese primer puesto el 9 de diciembre de 2017 ganando seis partidos con premio simple (no doble) y, recién en ese momento, se devengó su obligación de pagarle a CASCO \$72.000 (ver peritaje). En el caso de los premios, el hecho jurídico que genera el beneficio en favor del club formador (Ldfd, artículo 9) es el cumplimiento de todas las condiciones para que el premio de devengue y no el contrato (únicamente). Entonces y, volviendo al ejemplo, esos \$72.000,00 recién comenzaron a integrar la base de cálculo de la indemnización a MARÍA GRANDE el día 9/1/2018.

Sintetizando, los rubros sueldos y primas integran la base de cálculo desde el mismo momento de celebración

del contrato y esa celebración es el acto jurídico que genera la obligación de indemnizar al club formador. Mientras que los premios sólo lo harán si se cumplen las condiciones a los que están sujetos. El artículo 18 no exige que los rubros estén percibidos por el deportista. Por eso, la información que surge del informe del perito es útil (pese a que no consta si consultó o no los libros contables de RIVER). Hecha la aclaración continuo.

El perito contador ya efectuó sus cálculos. Sólo tengo en cuenta su primer informe porque el segundo partió de una impugnación inadmisibles como expliqué en la audiencia de vista de causa y, ahora reitero. En rigor, no se trató de una impugnación sino de un nuevo y tardío punto de peritaje que incluye el análisis de una cláusula en especial del contrato de 2019 (la 2.4). En efecto, el ofrecimiento originario de la prueba (hoja 21) se integraba con una liquidación precedente (hoja 14). Aún con un criterio amplio, integrándolo con la liquidación de la hoja 160 y siguientes, tampoco allí la actora hizo referencia a la cláusula 2.4 del contrato y, por lo tanto, se trató de un ofrecimiento tardío.

En líneas generales, el peritaje es correcto. Pero advierto que, en mi criterio, el contador cometió un error que no le es reprochable, porque es de Derecho. Paso a explicar.

La ley establece que se toma como mínimo un plazo contractual de 3 años (artículo 18). Entiendo que la finalidad de la ley es evitar el fraude de celebrar un contrato por un período

menor pero que, no obstante, se siga ejecutando por un período mayor sin que los montos devengados posteriormente integren la base.

En el caso, RIVER y CASCO celebraron un primer contrato cuyo período de vigencia estaba previsto entre el 1/9/2017 hasta el 30/6/2020 (hoja 23 del expediente N° 20519). Antes del vencimiento de ese primer contrato celebraron otro cuyo período de vigencia era 1/7/2019 al 30/6/2022, por montos mayores. Puede advertirse que existe un año comprendido por ambos contratos (30/6/2019 al 30/6/2020). Como bien lo dijo el contador, el tercer año del primer contrato fue reemplazado por el segundo contrato, aunque debe considerarse para la base. No obstante, ese cómputo tiene sus matices.

Para los sueldos y las primas sólo debe tomarse por la diferencia en más de cada rubro. De lo contrario, el mismo período estaría generando una indemnización doble y un indudable enriquecimiento sin causa. Por ese motivo, en la base del segundo contrato, deberán retraerse los sueldos y SAC del período 30/6/2019 a 30/6/2020. Las primas sólo serán tenidas en cuenta por su diferencia en más (\$23.350.000,00 - \$10.750.000,00 = \$12.600.000,00).

En cuanto a los premios de la Copa Libertadores 2019 y Copa Argentina 2018-2019 sólo pueden ser computados en la base una vez, por los valores mayores; es decir,

los del segundo contrato. Aquí la duplicación es más evidente aún; no puede el mismo campeonato generar dos obligaciones de indemnización. Los premios por esas copas recién comenzaron a integrar la base de cálculo el día en que se cumplieron todas las condiciones para su eficacia, ya durante la vigencia del segundo contrato. Antes eran inciertos. Por estas razones, los premios por estas copas mencionadas deben retraerse por completo de la base de cálculo del primer contrato y sólo ser computados en la base del segundo.

En definitiva, al resultado al cual llegó el perito contador respecto del:

-Primer contrato deben restársele los premios de la Copa Libertadores 2019 y Copa Argentina 2018-19. Es decir $(\$28.899.000,00 - \$88.000,00 + \$48.000,00) = \$29.811.000,00$ $(\$40.000,00 \times 4.58\%) = \$1.365.343,80$

-Segundo contrato

| | |
|---|-----------------|
| Sueldos + SAC (30/6/2019 a 30/6/2020) | No computan |
| Sueldos + SAC (30/6/2020 a 30/6/2021) | \$650.000,00 |
| Sueldos + SAC (30/6/2021 a 30/6/2022) | \$650.000,00 |
| Primas 30/6/2019 a 30/6/2020 | \$12.600.000,00 |
| Primas 30/6/2020 a 30/6/2021 | \$23.350.000,00 |
| Primas 30/6/2021 a 30/6/2022 | \$23.350.000,00 |
| Premios Copa Libertadores 2019 | \$48.000,00 |
| Premios Copa Argentina 2018/19 | +\$56.000,00 |
| Subtotal: | \$60.704.000,00 |
| Indemnización $(\$60.704.000,00 \times 4.58\%)$ | \$2.780.243,20 |

Derechos primer contrato: \$1.365.343,80

Derechos segundo contrato: \$2.780.243,20

Total indemnización por ambos contratos:
\$4.145.587,00

Son cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos (\$4.145.587,00) que RIVER deberá pagar a MARÍA GRANDE.

11) INTERESES

Todas las sumas devengan intereses a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos a treinta días (Tabna) desde que cada rubro se ha devengado y hasta su efectivo pago.

Así por ejemplo, la indemnización sobre la base de los sueldos y las primas del primer contrato devengan intereses desde el 18/8/2017. En el caso de la indemnización sobre la base de los sueldos y las primas del segundo contrato, los intereses corren desde el 8/9/2019. La indemnización sobre la base de los premios por cada campeonato considerado en la liquidación devengan intereses desde los 30 días de cada uno de ellos.

12) COSTAS

Teniendo en cuenta que hubo vencimientos parciales y mutuos las impongo a la parte demandada en un 90% y a la actora en el 10% restante (Cpccer, artículo 68).

13) HONORARIOS

Los regulo sobre la base del monto admitido con más los intereses devengados hasta el día de la fecha, calculados en forma aproximada (\$7.540.000,00) -ley provincial N° 7046, en adelante, LA, artículo 31-.

Además, tengo en cuenta las pautas generales (artículo 3°), el carácter de vencedor y vencido (artículo 63), de apoderado y patrocinante (artículo 12), la intervención plural (artículo 14) y las etapas cumplidas por cada profesional (artículo 60), como también el artículo 66.

Para el perito contador tengo en cuenta lo dispuesto por el art. 21 de la ley 7046 y el art. 17 y cs. de la ley 4878.

Atento a todo lo expuesto y las normas de los artículos 31, 160, ss. y cs. del Cpccer

F A L L O:

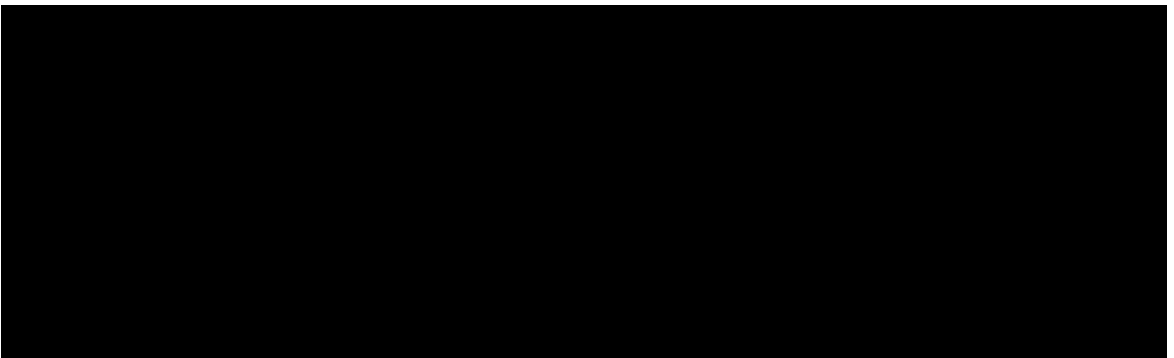
1) Rechazando las excepciones e inconstitucionalidades opuestas por la parte accionada.

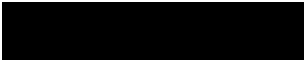
2) Haciendo lugar, parcialmente, a la demanda interpuesta

por CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE contra CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE y, consecuentemente, condenando al demandado a pagar al actor la suma de cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos (\$4.145.587,00) con más los intereses establecidos en el considerando respectivo. Las sumas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

3) Imponiendo las costas en un 90% a la demandada y en un 10% al actor.

4) Regulando los honorarios profesionales de los abogados José Federico MASTAGLIA, Esteban Amado VITOR y Guillermo CASANOVA y del contador Federico MAYOR en las respectivas sumas



5) 4) Regulando los honorarios profesionales de José Federico MASTAGLIA por el expediente "CLUB ATLETICO MARIA GRANDE C/ CLUB ATLETICO RIVER PLATE S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" (Exp. n° 20519) en la suma de PESOS 



6) Hacer saber a los intervinientes que, en estado, el expediente será archivado con toda la documental y efectos que no

hubiesen, expresamente, solicitado que se les devuelvan.

Regístrese. Notifíquese por el Sistema de Notificaciones Electrónicas, de conformidad con los artículos 1 y 4 del Acuerdo General N° 15/18 del Stjer. Oportunamente, archívense.

MARTIN LUIS FURMAN
JUEZ

En virtud de que se han regulado honorarios a abogados y/o procuradores, a fin de cumplir con lo dispuesto por la ley 7046, se transcriben los artículos:

Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN.

Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114".-

Art. 114: PAGO DE HONORARIOS.

Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente su instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres Jueces y Tribunales.

Secretaría, 16 de diciembre de 2020.

NOELIA TELAGORRI
SECRETARIA